



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1189-2001-HC/TC

CAÑETE

HERMO DAVID BALDÁRRAGO PASTOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil uno

VISTO

El auto, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil uno, expedido por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que concede el recurso extraordinario interpuesto por los codemandados, doña Nay Ruth Macedo Valverde y don Alfonso Saavedra Regalado, y la resolución, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil uno, que admite el recurso extraordinario interpuesto a favor del beneficiario de la acción, don Hermo David Baldárrago Pastor; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que la presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta por don Martín Edgar Yactayo Cama, a favor de su patrocinado, Hermo David Baldárrago Pastor, contra doña Nay Ruth Macedo Valverde y don Alfonso Saavedra Regalado, fue declarada fundada en primera, segunda y última instancia, e infundada la misma acción en contra de don Luis Oswaldo Aliaga Márquez, revocándola en el extremo que ordena remitir copia certificada de los actuados a la Fiscalía Provincial de Turno en lo Penal y, reformándola, declara que no es de aplicación lo establecido en el artículo 11º de la Ley N.º 23506.
3. Que no procede el recurso extraordinario interpuesto por los accionados, doña Nay Ruth Macedo Valverde y don Alfonso Saavedra Regalado, por no estar dentro de los alcances del artículo 41º de la Ley N.º 26435, antes mencionado.
4. Que no procede el recurso extraordinario interpuesto por el defensor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiario, del extremo de la sentencia de vista, que declara que no es de aplicación lo establecido en el artículo 11° de la Ley N.º 23506, por no estar contemplado como causal de procedibilidad en el referido artículo 41° de la Ley N.º 26435.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **nulos** los concesorios, de fojas doscientos dieciséis y doscientos veinte, sus fechas veinticuatro y veintiséis de setiembre de dos mil uno, respectivamente, e **improcedentes** los recursos extraordinarios; ordena su devolución para que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete proceda conforme a ley, para la ejecución de la sentencia. Dispone la notificación a las partes.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Al. Guirine Roca
R. Terry
Nugent
Díaz Valverde
Acosta Sánchez
Revoredo Marsano

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Large handwritten signature]